



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Tenemos que la parte ejecutante recorrió las excepciones propuestas por Colpensiones (DD 19) y así mismo recorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la ejecutada Fidupervisora S.A. y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS. En el cual se opone al mismo porque indica que no se ha pagado lo ordenado y el cálculo actuarial realizado por Colpensiones es menor al que ellos han realizaron en más de mil millones de pesos, así mismo allegó la historia aboral actualizada del ejecutante y aporta un cálculo actuarial y la historia laboral del ejecutante. (Dd 17)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la Fidupervisora S.A. contra el mandamiento ejecutivo de pago, bajo el argumento que: “ Es necesario precisar que, el Patrimonio Autónomo PANFLOTA no es sucesor en derechos y obligaciones de la extinta FLOTA MERCANTE, razón por la cual, la orden de librar mandamiento por la obligación de pagar el valor correspondiente a costas procesales no es procedente, por cuanto esa “obligación” rebasa los límites de las obligaciones contraídas en el contrato de fiducia mercantil, de ahí la aplicación del principio según el cual “nadie está obligado a lo imposible”, el cual, según la Corte Constitucional (C-337-1993), tiene el siguiente alcance: “a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.” Luego resulta desproporcionado con las obligaciones pactadas en el contrato de fiducia mercantil, que se imponga la obligación de pagar el valor del cálculo actuarial de los recursos propios de la Entidad, toda vez que, de manera alguna se adquirió expresamente por las partes en el negocio jurídico Mercantil, razón por la cual, se pide al despacho liberar o absolver a mi mandante de dicha obligación por las razones aquí expuestas.” Mas adelante indico que “ De lo anterior se colige que la obligación a cargo de mi mandante está supeditada y a cargo de una entidad diferente al Patrimonio Autónomo PANFLOTA, pues hasta tanto la Federación Nacional de Cafeteros gire los recursos al Patrimonio Autónomo PANFLOTA, este último no podrá salir al cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago. Así las cosas, hasta tanto se adelanten las gestiones necesarias para el cumplimiento es que podrá entonces el Patrimonio Autónomo PANFLOTA podrá proceder a continuar con lo suyo, esto es, con la orden de apremio, orden en cabeza del patrimonio propiamente dicho, más no de la entidad que es vocera y administradora de aquel. Debiendo así esperar a que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, gire, traslade, remita los recursos necesarios y suficientes al Patrimonio Autónomo PANFLOTA, para lo de su cargo o competencia. Por lo anterior, es claro que se deben adelantar varias gestiones antes de exigir el pago

a mi mandante, pues sin ellos el Patrimonio no puede destinar recursos con los que no cuenta, pues de conformidad con la SU 1023 de 2001, los autos de la Superintendencia de Sociedades y varios fallos expedidos en este sentido, es la Federación la que debe girar o trasladar los dineros ordenados. Así entonces, brevemente se dirá que la intención de solicitar librar mandamiento de pago en contra de mi prohijada, en los términos solicitados por el demandante y su apoderado judicial, podrán causar grandes perjuicios a la entidad que represento...”

Ahora bien, tenemos que el art 442 del C.G.P., estableció la forma de atacar el mandamiento ejecutivo de pago, así:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (negrilla, subrayado y cursiva realizada por el despacho).

Tenemos que el recurso presentado no ataca el título ejecutivo en los requisitos de ser expreso, claro y actualmente exigible, porque si bien interpone recurso contra el mandamiento bajo el fundamento que no es sucesor en derechos y obligaciones de la extinta FLOTA MERCANTE, razón por la cual, la orden de librar mandamiento por la obligación de pagar el valor correspondiente a costas procesales no es procedente, tenemos que aquí no se discute estos asuntos que ya fueron debatidos en el proceso ordinario laboral en todas las instancias, se emitió mandamiento de conformidad a lo ordenado en la sentencia únicamente, el juez no tiene competencia alguna de modificar lo establecido en el proceso ordinario por cuanto el título ejecutivo es una sentencia judicial.

Se advierte por este estrado judicial que no se libro mandamiento ejecutivo de pago por concepto de costas del proceso ordinario en contra de FIDUPREVISORA S.A.; únicamente se emitió en contra de

Costas del proceso ordinario, así:

1. FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS \$ 7.200.000
2. ASESORES EN DERECHO SAS \$ 508.000

Ahora bien, tenemos que en materia laboral como lo dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las obligaciones que son exigibles por la vía ejecutiva en materia laboral, siendo estas las originadas que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, situación que es la que se encuentra en este proceso, se está ejecutando una sentencia judicial.

A su vez, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que, cuando se trate de ejecución de sentencias, el ejecutante puede solicitar, sin necesidad de presentar demanda, la ejecución del fallo ante el juez del conocimiento y el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”.

Por último tenemos que en relación a que debe existir un trámite para que le sean girados los recursos por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y luego realizar el pago y previo a eso indica que ya pago, lo que en primer lugar existe una gran contradicción en sus argumentos y adicionalmente este estrado judicial advierte que, acuerdo con las previsiones del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, basta que la providencia que se pretende ejecutar se encuentre ejecutoriada para que proceda el mandamiento de pago solicitado por la parte interesada; nótese que la norma no tiene ninguna restricción y en ese sentido, ni por analogía ni por remisión normativa puede la Sala hacer extensiva una limitante que no contiene la norma especial que regula el asunto.

En virtud a lo anterior, el despacho no repone el auto que emitió mandamiento ejecutivo de pago y Del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria contra el auto que decidió el mandamiento ejecutivo de pago propuesto por la parte ejecutada, como quiera esta enlistado en el art 65 del C.P.L. Y SS; se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL, remítase el expediente para lo de su competencia.

Ahora bien , en relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la federación nacional de cafeteros contra el mandamiento ejecutivo de pago, el despacho encuentra que argumenta lo siguiente:

“No obstante lo anterior y tal como se pasará a explicar, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como Administradora del Fondo Nacional del Café, ya cumplió con el pago de dichas sumas de dinero y por tal razón, ordenar nuevamente el MISMO pago, por los mismos conceptos y periodos, conlleva al desconocimiento no sólo de las sumas de dinero que ya fueron consignadas por mi representada en favor del aquí demandante en el caso de la condena y con dirección a la cuenta de prevista para el efecto por Fiduprevisora, así como lo correspondiente al pago de las costas procesales, de lo cual se efectuó el pago mediante depósito judicial de la cuenta del Despacho, sino que, además termina por desconocer los elementos formales del título ejecutivo, lo cual desde ya se advierte por el suscrito apoderado, así como el aprovechamiento de la figura de la ejecución por parte del extremo procesal ejecutante.

Sea lo primero indicar, que luego de realizar la verificación con las dependencias respectivas de la entidad que represento, para determinar si con anterioridad se han realizado pagos a favor del señor Siervo de Dios Ballen Carrillo, se pudo establecer que el hoy ejecutante, fue también beneficiario de

la Acción de Tutela con radicado número 2013-00627 y que, conforme con lo allí resuelto, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se le ordenó igualmente elaborar un Cálculo Actuarial, el cual, el pasado 22 de enero de 2021, comunicó a la Fiduciaria FIDUPREVISORA el valor correspondiente a los aportes a pensión del señor SIERVO DE DIOS BALLEEN CARRILLO, por valor pendiente por cancelar al 31/03/2021 de \$672.773.715, correspondiente al periodo comprendido del 12 de julio de 1982 hasta 28 de agosto de 1990.

Con ocasión de lo anterior y tratándose de una orden judicial, el pago del cálculo actuarial señalado fue efectuado de acuerdo con lo ordenado en dicha Acción Constitucional y en favor del aquí ejecutante, para lo cual, previo pago por parte de mi representada dado en favor de la Fiduciaria FIDUPREVISORA, esta a su vez trasladó los recursos a la señalada Administradora de Pensiones, todo lo cual se avizora con el comprobante de egreso No. 0442100000099 elaborado por Fiduprevisora, del que se advierte el pago del cálculo actuarial, correspondiente al mismo periodo que se pretende aquí ejecutar (del 12 de julio de 1982 hasta 28 de agosto de 1990), pago advertido de fecha a 25 de febrero de 2021, por valor de \$672.773.715 y a favor de SIERVO DE DIOS BALLEEN CARRILLO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.335.138, esto es, respecto de los mismos periodos ordenados en el mandamiento de pago y que se encuentran ya cargados en la Historia Laboral del afiliado, según comunicación de COLPENSIONES remitida a mi representada el pasado 19 de noviembre de 2021. Circunstancia la anterior que, también se advierte de la comunicación que dirigió el pasado mes de agosto de 2021 FIDUPREVISORA a mi representada, en el sentido de indicar los pagos efectuados a Colpensiones por concepto de cálculo actuarial, en favor del aquí ejecutante.

Así mismo, mediante auto del 25 de agosto de 2022 fue aprobada la liquidación de costas, la cual fue recurrida por la parte demandante, asunto que, en providencia de fecha 31 de marzo de 2023 se confirmó el referido auto, se procedió a efectuar el pago por la suma de \$7.200.000 mediante depósito judicial a órdenes de su Despacho, el día 27 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que, en virtud al pago de la mentada condena por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y como obligada en forma principal en favor de Colpensiones y previo suministro de los recursos hecho por mi representada, no se hace exigible nuevamente el pago de la condena por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS de Colombia como administradora. Basado en lo anteriormente expuesto, es que se hace visible la AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES (Y SUSTANCIALES) DEL TITULO EJECUTIVO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, respecto de lo cual, se pasan a desarrollar los argumentos en este sentido.”

El despacho debe indicar que operan las mismas consideraciones jurídicas como que el **art 442 del C.G.P., estableció la forma de atacar el mandamiento ejecutivo de pago, así:**

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que

no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (negrilla, subrayado y cursiva realizada por el despacho).

Tenemos que el recurso presentado no ataca el título ejecutivo en los requisitos de ser expreso, claro y actualmente exigible, porque si bien interpone recurso contra el mandamiento bajo el fundamento que ya realizó los pagos del cálculo actuarial desde el año 2021 y por lo tanto ya no es exigible y que ya consigno el valor de las costas del proceso ejecutivo, es decir esta acreditando el pago de la obligación que se ejecuta, pero debemos recordar que, **en materia laboral como lo dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** las obligaciones que son exigibles por la vía ejecutiva en materia laboral, siendo estas las originadas que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, situación que es la que se encuentra en este proceso, se está ejecutando una sentencia judicial.

A su vez, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que, cuando se trate de ejecución de sentencias, el ejecutante puede solicitar, sin necesidad de presentar demanda, la ejecución del fallo ante el juez del conocimiento y el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”.

Es decir, no se está atacando el título ejecutivo en sus requisitos legales, y el pago que acredita en el recurso de reposición en el proceso ejecutivo no es oportuno, por cuanto la norma indica que los hechos que constituyan excepción previa y el pago no es una excepción previa, porque no es el momento procesal oportuno para acreditar el pago, esto es acreditando el pago dentro del término legal de 5 días concedido en el mandamiento ejecutivo de pago o proponiendo la excepción de pago, para verificar las condiciones del pago y que se haya efectuado en los términos de la sentencia máxime que convergen varias entidades para acreditar el pago, máxime que aquí se indica que se cumplió lo ordenado en una acción de tutela, que aquí no está en discusión.

Lo anterior, ya sido indicado en providencias recientes del superior, en el que se indicó que se debe emitir mandamiento ejecutivo de pago y la parte ejecutada deberá acreditar el pago en el momento oportuno como son las excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo de pago, en el proceso Ejecutivo Laboral 11001 31 05 010 2022 00370 01 LUIS ELIECER HURTADO CELY contra SEGURIDAD ATEMPI LTDA: en providencia del

“Con base en esas preceptivas, se puede observar que para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprenda una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Al respecto del mandamiento de pago, la Corte Constitucional en sentencia SU 041 de 2018 precisó:

“En suma, el auto que libra mandamiento de pago y que da inicio al proceso ejecutivo, no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda porque reúne los requisitos para tal fin y da inicio al proceso respectivo, tal como ocurre en la mayoría de procedimientos y especialmente en el de naturaleza cognitiva o declarativa, sino que además, establece la competencia del juez que lo profiere para analizar los documentos que contienen la obligación cuya ejecución se pretende, pues debe encontrar acreditada la existencia de un título ejecutivo, porque satisfacen las condiciones formales y sustanciales establecidas en la ley y puede generar su cobro al ejecutado.

Adicionalmente, se trata de una providencia que tiene un fuerte impacto en el devenir del proceso de ejecución y sus efectos inciden de manera directa en los actos procesales de las partes que intervienen, especialmente del ejecutado, pues, una vez es librada la orden de pago, se activa el robusto sistema de garantías procesales con el que cuenta para el ejercicio de sus derechos de defensa y de contradicción, que constituyen la esencia de debido proceso, los cuales por regla general, deben ejercerse ante el juez que profirió la providencia, puesto que este funcionario tiene la competencia para conocer y decidir sobre los asuntos sometidos a su discernimiento, algunos de ellos por vía de reposición, tal como se observa a continuación:

i) La controversia sobre los aspectos formales del título, la solicitud del beneficio de excusión y la presentación de excepciones previas, mediante la formulación del recurso de reposición contra la providencia que ordenó el pago y ante el funcionario judicial que originalmente la profirió, por lo que aquel mantiene por disposición legal un margen de decisión sobre aquellas materias. Es de advertir que con posterioridad no se admite ninguna controversia sobre los requisitos formales de los documentos que sirven de base para la ejecución”.

En ese orden de ideas, al reunir la sentencia emitida en el proceso ordinario los requisitos para ser título ejecutivo procede la emisión del auto de mandamiento de pago.

Ahora respecto del contrato de transacción suscrito entre las partes con el objeto de precaver el proceso ejecutivo, y el cual se reconoce por la parte ejecutante como realizado y cumplido, es de anotar que será en la etapa de excepciones si se llegaren a presentar por la ejecutada dentro del término procesal correspondiente o en la de liquidación del crédito que se deberá evaluar si se cumplió la sentencia con dicho documento que como se expresa es reconocido por la parte ejecutante quien manifiesta haber recibido el valor en el consignado aunado a que se acredita tal situación con los documentos aportados por la parte ejecutada.”

En virtud a lo anterior, el despacho no repone el auto que emitió mandamiento ejecutivo de pago y Del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria contra el auto que decidió el mandamiento ejecutivo de pago propuesto por la parte ejecutada, como quiera esta enlistado en el art 65 del C.P.L. Y SS; se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL, remítase el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

María Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df79129279459929fea84fadb36caa7fe233885bb4c06896665a17d3688443bd**

Documento generado en 01/12/2023 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>